



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00688-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail ANGELICA.M@REINCAR.COM.CO; ANGELICAMAZOC@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2023.

OSCAR DURÁN RODRÍGUEZ
escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS** anteriormente **MAF COLOMBIA SAS ("MAFCOL")**, en contra de **ANGELA MAGDALY FUENTES MARTINEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2.** El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad **9.** La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.". Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor pese a enunciar que el beneficiario del título valor objeto de cobro, a saber, MAF COLOMBIA SAS, ahora se denomina TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, no indica fundamento alguno de tal aseveración.

1.2.- Solicita la parte ejecutante en ordinal d) del numeral PRIMERO, del acápite de pretensiones, que se libre mandamiento de pago por "la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2147295) por concepto de gastos administrativos", los cuales no prestan mérito ejecutivo al no estar determinados con precisión en el tenor literal del título valor y además por ser gastos adicionales, propios de un trámite declarativo y no de una ejecución; por lo cual el actor deberá desistir de dicha pretensión.

1.3.- El actor debe estimar la cuantía, de conformidad con lo indicado en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., por tanto, el actor deberá estimar la cuantía, conforme lo ordena la norma referida

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar: "**1.** El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado **2.** La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. **3.** Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."

2.1.- Allegar al Despacho el poder otorgado a ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, para determinar las facultades conferidas en el mismo.

2.2.- Allegar el certificado de representación legal de RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA - GRUPO REINCAR S.A.S.

2.3.- Allegar el certificado de representación legal del beneficiario del título valor, objeto de cobro, **MAF COLOMBIA SAS ("MAFCOL")** pues pese a indicar que



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ahora se llama TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS no allega ninguna prueba de lo aducido.

2.4.- Escritura pública No 1731 del 19 de mayo de 2020, de la notaría 21 de círculo de Bogotá; pues pese a indicarla en el acápite de pruebas, no la anexa a la demanda impetrada.

3.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que quien funge como parte demandante, **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS**, carece de capacidad para comparecer al proceso, incumpliendo con lo consagrado en el artículo 54 del C.G.P., esto en razón a que es una persona jurídica diferente a la que aparece como acreedora en el tenor literal del título base de ejecución.

4.- Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que quien formula la demanda carece de derecho de postulación para adelantar la acción, conforme lo ordena el artículo 73 del C.G.P.; por cuanto el poder allegado con el escrito demandatorio es suscrito por una persona jurídica diferente a la que aparece como acreedora en el tenor literal del título base de ejecución.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0038d0c2f9fcc0cc0cf7a775e4c41b01d7a0cbe26134d97300e93b160a53517c**

Documento generado en 26/10/2023 08:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>